

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,

A. FIDALGO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Resultando del acta del concurso celebrado el día 15 del corriente, en cumplimiento de la orden de convocatoria de 9 de Febrero último, para proveer las Direcciones médicas de los Establecimientos balnearios vacantes en la forma que determina el artículo 29 del Reglamento de Baños, que, previa lectura de la expresada convocatoria y del escañón del Cuerpo, se procedió a la elección de las Direcciones vacantes y que vacasen por las circunstancias del concurso, solicitando: D. Enrique Doz, la dirección del balneario de Alhama (Zaragoza); don Anselmo Bonilla, la de Montemayor (Cáceres); D. Ramón Llord, la de Marmolejo (Jaén); D. Manuel Martí, la de Caldas de Besaya (Santander); don Francisco Ledo, la de Alzola (Guipúzcoa); D. Hipólito Rodríguez Pinilla, la de Alceda-Ontaneda (Santander); don Celestino Compaired, la de Uberuaga de Ubilla (Vizcaya); D. Domingo Fernández Campa, la de Liérganes (Santander); D. Felipe Isla, la de Puente-Viesgo (Santander); D. Miguel Gómez Camaleño, la de La Toja (Pontevedra); D. Joaquín Alexandre, la de Caldas de Curais (Pontevedra); D. Benito Minagorre, la de Tiermas (Zaragoza); D. Manuel Martínez Ealo, la de Sobrón y Sopontilla (Alava); D. Wenceslao Fernández de la Vega, la de Retortillo (Salamanca); D. Francisco de B. Aguilar, la de Paracuellos de Giloca (Zaragoza); D. Rosendo Castells, la de Panhosa (Huesca); D. Aurelio García Gavilán solicitó la excedencia, y D. Arturo Daza de Campos, la de Alhama Viejo de Granada.

Considerando que el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias y a las de la convocatoria, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expresado concurso, expidiéndose los respectivos nombramientos a los Médicos Directores interesados en él para todos los efectos reglamentarios.

2.º Que se declare excedente al Médico Director D. Aurelio García Gavilán, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra resolución de esa Dirección general de 7 de Julio último, recaída en expediente sobre ampliación de horas de servicio en la estación telefónica interurbana de Villavieiosa de Asturias;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo consultivo emite el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden del Ministerio del digno cargo de V. E., el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos contra resolución de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 7 de Julio último, recaída en expediente sobre ampliación de horas de servicio en Villavieiosa de Asturias.

Según resulta de antecedentes, a consecuencia de quejas formuladas por el Ayuntamiento de Villavieiosa de Asturias sobre deficiencias del servicio telefónico, por estimar pocas las horas de servicio en la estación telefónica interurbana de dicha población, con perjuicio de los intereses del comercio e industria, se entablaron por la Dirección de Correos y Telégrafos negociaciones con la Compañía Peninsular de Teléfonos sobre ampliación de horas de servicio, y no habiendo obtenido resultado satisfactorio, se dictó por la citada Dirección resolución en 7 de Julio de 1923, en la que se requería a la Compañía antes nombrada para que en un plazo de quince días estableciera la ampliación de las horas de servicio, recabando, para el caso de no hacerse así, la libertad de implantar el servicio por los circuitos del Estado y solamente durante las horas de clausura de la mencionada estación.

Contra esta resolución se interpuso recurso de alzada por la Compañía, solicitando su revocación en cuanto al

principio sentado en ella de que dicho Centro directivo se considera con derecho a conceder conferencias telefónicas por medio de circuitos del Estado durante las horas en que esté cerrada al público aquella estación, y reclamando las indemnizaciones correspondientes en caso de implantación del servicio. Se sostiene como fundamento del recurso el que la resolución recurrida infringe el párrafo 2.º de la condición 19 del pliego bajo el que fué hecha la concesión de la red interurbana del Noroeste de España, en la que se halla incluida la provincia de Oviedo. Dice esta condición: "Durante el término de esta concesión no podrá el Gobierno otorgar otra de servicios análogos, iguales o similares dentro de las provincias señaladas en la cláusula anterior (entre las que figura Oviedo), ni conceder conferencias telefónicas particulares por otros conductos extraños a la red interurbana del Noroeste", habiendo sido determinado el adcanco e interpretada esta cláusula por sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Febrero de 1921, que declara que "la Administración carece de derecho para autorizar un servicio entre poblaciones en que la citada Compañía tenga instaladas o pueda instalar, por haber manifestado oportunamente su propósito de agregarlas a su red, durante las horas en que alguna de ellas se halla cerrada para el servicio público". Que esta sentencia ha sido también infringida por la resolución, así como lo ha sido la Real orden de 12 de Julio de 1921, que mandó cumplir la citada sentencia en sus propios términos, expresándose que se tendrá muy en cuenta para lo sucesivo.

El Negociado y la Sección respectiva han informado proponiendo la desestimación del recurso en consideración a que, de los términos en que se halla redactado el penúltimo considerando de la sentencia citada, relacionado con la conclusión 2.ª de las propuestas en el informe de este Consejo de 9 de Febrero de 1917, en que se expresa que si no se llegase a un acuerdo con la Compañía Peninsular de Teléfonos, la Dirección general de Correos y Telégrafos, en uso de sus atribuciones, señale un plazo para que se implante por aquélla el servicio permanente, y si ésta no lo hiciera, que pueda realizarlo la Dirección general por su cuenta, se deduce claramente que el problema planteado es de interpretación de sentencia firme que afecta a la inteligencia de un con-

trato de carácter público que no es posible hacer teniendo en cuenta los términos escuetos de fallo, sino también los razonamientos en que se funda.

Dada vista del expediente a la Compañía, ésta, en su escrito de 10 de Septiembre de 1923, protesta en primer término de ser oído antes de los informes de la Asesoría jurídica y del Consejo de Estado, por entender que hasta que éstos hayan sido emitidos no está el expediente preparado para su resolución; sostiene que las sentencias no pueden interpretarse por los considerandos, apoyándose en varias sentencias del Tribunal Supremo, según las que, la congruencia del fallo con lo pedido ha de apreciarse por el contenido del mismo; que la claridad del fallo de la sentencia de 12 de Febrero de 1924 excusa toda interpretación, que es innecesaria, por disposición del art. 1.281 del Código civil; manifiesta que el acuerdo de no ampliar las horas de servicio se basa en la escasa recaudación que Villaviciosa da en tal concepto, que ha sido un promedio, en los meses de Enero a Julio, de 14.74 pesetas diarias.

La Asesoría jurídica de ese Ministerio reitera su afirmación de que lo otorgado a la Compañía Peninsular fué una concesión administrativa, y no un contrato, deduciéndolo así del contenido de la ley de 29 de Octubre de 1907, y opina que procede estimar el recurso interpuesto por la Compañía Peninsular de Teléfonos, declarando, en consecuencia, sin efecto el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 7 de Julio de 1923, y que es improcedente la petición de nueva lista, que solicita, para después de haberse emitido los informes acordados.

En este estado el expediente, V. E. dispuso se oyerá a este Consejo.

Considerando que el pliego de condiciones bajo el que se otorga la concesión administrativa es ley para las partes, no sólo para el concesionario que las acepta, sino también para la Administración que al proponerlas se somete a ellas, limitando así sus facultades en orden al objeto de la concesión:

Considerando que los términos claros en que está redactado el párrafo segundo de la cláusula 19 del pliego de condiciones bajo el que se otorgó la concesión a la Compañía Peninsular de Teléfonos, que dispone que no podrá el Gobierno conceder conferencias telefónicas a particulares por otros conductores extraños a la red interurbana del Noroeste, no permiten

dudar de que el Estado se ha impuesto expresamente la obligación de no conceder tales conferencias:

Considerando que aun cuando la resolución recurrida no infringe la sentencia de 7 de Julio de 1921, puesto que ésta no se refiere a una cuestión de carácter general, sino a un caso particular, aunque análogo al que motiva el recurso, y por estar dictada en materia contencioso-administrativa no constituye jurisprudencia, no puede desconocerse que va contra la doctrina sentada en el fallo, que corrobora la que se establece en los anteriores razonamientos de este dictamen:

Considerando que la revocación de la resolución recurrida no significa que la Administración no pueda ejercer la más severa inspección sobre si cumple el objeto de la concesión, que no es otro que el establecimiento de un servicio telefónico suficiente para las necesidades de cada población de las Incluidas en la red, pudiendo obligar a la Compañía a que cumpla sus compromisos, pudiendo, si no lo hiciera así, llegar, previo expediente, a la caducidad total o parcial de la concesión o incautación del servicio desatendido.

La Comisión permanente, de acuerdo con el luminoso informe de la Asesoría jurídica de ese Ministerio, es de dictamen: Que procede estimar el recurso interpuesto por la representación de la Compañía Peninsular de Teléfonos, declarando, en su consecuencia, sin efecto el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 7 de Julio de 1923 en cuanto sostenía su derecho a conceder conferencias telefónicas entre Villaviciosa de Asturias y las demás poblaciones servidas por la red interurbana, durante las horas en que esté cerrada al público aquella estación.

V. E., no obstante, resolverá con Su Majestad lo más acertado.

Madrid, 1.º de Febrero de 1924."

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Vista la instancia de la Asociación de fabricantes de chocolate de España, solicitando sea derogada la Real orden

de 25 de Febrero de 1922, o que se declare que no es obligatoria la consignación de las fórmulas de fabricación con el tanto por ciento de sus componentes en las cubiertas de los chocolates.

Resultando que la Real orden de 25 de Febrero de 1922, en su apartado 5.º establece que "la fórmula de la mezcla estará impresa en caracteres visibles y salientes colocada debajo del nombre del producto alimenticio indicando claramente el tanto por ciento de sus componentes".

Resultando que la Real orden de 23 de Marzo de 1922 dispone lo siguiente: "1.º El chocolate tolerado por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, con la denominación de mezcla autorizada, será preciso distinguirlo con el nombre de "chocolate familiar", reservando el nombre de "chocolate" para el chocolate definido como puro en la referida disposición. 4.º La fórmula de este chocolate familiar será presentada para su aprobación en los Laboratorios según expresa el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920. 5.º Para los chocolates denominados de fantasía o especial, en cuya fabricación se precise emplear alguna otra sustancia alimenticia de las no especificadas anteriormente, será necesario someter la fórmula a la aprobación del Laboratorio municipal correspondiente, siendo obligatorio indicar en las envueltas exteriores de dicho chocolate el correspondiente agregado".

Considerando que tanto el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920, como la Real orden de 23 de Marzo de 1922, exigen obligatoriamente la presentación de las fórmulas para su análisis y aprobación a los Laboratorios municipales de las mezclas autorizadas en la fabricación de los chocolates llamados *familiar* y de *fantasía* y que la cantidad mínima de cacao que han de contener estas fórmulas para ser autorizadas no ha de bajar del 18 por 100.

Considerando que en la fiscalización e investigación de estos preceptos está la esencial garantía para que el consumidor no sufra engaño y para que en todo momento las Autoridades sanitarias puedan comprobar si los chocolates expedidos por los fabricantes responden en su composición a las fórmulas que están autorizadas y registradas en los correspondientes Laboratorios municipales, sin que por ello haya necesidad de divulgar públicamente el secreto del tipo de fabricación propio de cada industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo pro-